



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 333-2025-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 13 de mayo de 2025, a las 08h30

AUTO DE ARCHIVO

CAUSA Nro. 333-2025-TCE

VISTOS. -Agréguese al expediente el escrito en tres (03) fojas, firmado electrónicamente por la licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana y su abogado patrocinador; y, en calidad de anexo un escrito en tres (03) fojas firmado electrónicamente por la ingeniera Cristina Maricela Calderón Herrera, analista provincial de participación política 2 de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, recibidos en la dirección electrónica de la Secretaría General el 07 de mayo de 2025 a las 20h33.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 23 de abril de 2025 a las 09h24, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en diez (10) fojas, suscrito por la licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana y su patrocinador doctor Marcelo Agustín Cueva Jiménez; y, en calidad de anexos trescientos treinta y tres (333) fojas, mediante el cual se presentó una denuncia en contra de los señores Willian David Abata Bonilla, Fausto Alfonso Andy Chimbo, José Enrique Rosero Torres y Milton Paúl Tapia Melo, responsable del manejo económico, director provincial, jefe de campaña y candidato, respectivamente, de la dignidad de alcalde del cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en el proceso de Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281¹ de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

¹ Art. 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas: (...) 1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán



Ecuador, Código de la Democracia, relativa al financiamiento de la política y gasto electoral (Fs. 1-333 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 333-2025-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 23 de abril de 2025 a las 20h58, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 345-347).

3. Mediante auto de 05 de mayo de 2025 a las 09h00, el suscrito juez dispuso a la denunciante que, en el término de dos días, aclare y complete su denuncia (Fs. 349-350).

4. El 07 de mayo de 2025 a las 20h33, se recibió en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica rodrigolombeida@cne.gob.ec, con el asunto: “*Respuesta a la NOTIFICACIÓN realizada dentro de la CAUSA Nro. 333-2025-TCE.*”, que fue reenviado a las direcciones electrónicas del señor juez y servidoras de este Despacho, el mismo día a las 19h05, con dos (02) archivos adjuntos en formato PDF. El archivo con el título: “*4. Respuesta a Juez Causa No. 333-2025-TCE-signed-signed.pdf*”, que una vez descargado, correspondió a un escrito en tres (03) fojas, firmado electrónicamente por la licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana y su abogado patrocinador, firmas que, una vez verificadas, son válidas; y en calidad de anexo con el título: “*Informe direccion domicilio alcalde francisco de Orellana-signed.pdf*” un escrito en tres (03) fojas firmado electrónicamente por la ingeniera Cristina Maricela Calderón Herrera, analista provincial de participación política 2 de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, mediante el cual indica la denunciante aclarar y completar su denuncia (Fs. 357- 364 vta.).

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar las siguientes precisiones.

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

6. La Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 75 que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y

sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento (...).



celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

7. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana ha reiterado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que se concretan en tres derechos: **i)** el derecho al acceso a la administración de justicia; **ii)** el derecho a un debido proceso judicial; y **iii)** el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (...)². En relación con estos componentes, añade que: “[s]i en el caso se demuestra que se pudo ejercer la acción y tener una respuesta motivada (favorable o no) a la pretensión, entonces se garantizó el acceso a la justicia. El acceso a la justicia no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales”³.

8. Los derechos de protección y los principios de administración de justicia consagrados en la Constitución de la República establecen los límites dentro de los cuales deben enmarcarse los juzgadores. Así, para acceder a la justicia contencioso electoral, es necesario superar la fase de admisibilidad, la cual consiste en un primer examen que realiza el operador jurisdiccional sobre los requisitos formales que debe cumplir la acción, denuncia o recurso.

9. Los artículos 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia⁴ y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁵ establecen los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se presenta un recurso, acción o denuncia ante este Tribunal los cuales son de imperativo cumplimiento excepto los contenidos en los numerales 1 y 6, siendo la consecuencia de su incumplimiento el archivo de la causa.

10. Cabe señalar que los requisitos previstos por el régimen procesal contencioso electoral tienen por objeto dotar al juzgador de la información necesaria y suficiente para canalizar adecuadamente las pretensiones de la parte denunciante, accionante o recurrente. De ahí que, no se trata de una mera formalidad sino de condiciones válidas que permiten el eficaz acceso a la justicia electoral

11. En este sentido, el examen de admisibilidad se puede considerar, *a priori*, como un filtro que permite la sustanciación de una causa, que haya sido interpuesta de manera correcta en el aspecto formal, en el examen de admisibilidad el suscrito juez se encuentra

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021 párr. 110.

³ *Ibidem*, párr. 117-118.

⁴ En adelante, Código de la Democracia.

⁵ En adelante, RTTCE.



Causa Nro. 333-2025-TCE

obligado a realizar un estricto escrutinio del acto de proposición inicial y la documentación que acompaña al mismo. Los requisitos que prevén el Código de la Democracia y su reglamento son rigurosos, pero necesarios, dado que quienes deseen activar la justicia electoral deben cumplir con dichos presupuestos, a fin de que el juez pueda admitir la denuncia, acción o recurso e iniciar válidamente un proceso.

12. Se debe enfatizar que el juez o jueza electoral no está en la obligación de admitir todos los recursos, acciones o denuncias que se interpongan, sino únicamente aquellos propuestos de conformidad con la ley y el reglamento de la materia. Esto no constituye vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva ni a la defensa, dado que su acceso está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral aplicable. En esta línea, la Corte Constitucional señala que *"(...) como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción (...)"*⁶.

13. En el caso concreto, mediante auto de 05 de mayo de 2025, se concedió a la denunciante el término de dos (2) días para aclarar y completar su denuncia, con relación a los siguientes puntos:

1.1. Identificar el acto u omisión que se le atribuye a cada una de las personas denunciadas y los preceptos legales vulnerados de manera individualizada.

1.2. Indicar de manera precisa cómo dicha actuación u omisión se subsume en el presunto cometimiento de la infracción electoral que se denuncia.

1.3. Fundamentar la denuncia con expresión clara y precisa de los agravios que causa la acción u omisión denunciada.

1.4. Determinar la pretensión de acuerdo a la causal invocada.

1.5. Previo a disponer la citación a través de uno de los medios de comunicación⁷, justifique y compruebe documentadamente ante este juzgador, en el término

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 89-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021 párr. 111.

⁷ La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia Nro. 2791-17-EP/23 estableció que las juezas y los jueces, de forma previa a disponer la citación por la prensa en cualquier proceso judicial, verificarán el cumplimiento de los elementos fundamentales que configuran los estándares aceptados para que proceda dicha forma de citación. Entre estos elementos: *"(...) iii) Que el actor debe haber realizado todas las gestiones razonables, de acuerdo con las particularidades del caso ante la imposibilidad justificada y comunicada que el actor pueda acceder a la información, el propio juez debe solicitar a las instituciones públicas o privadas la entrega de información útil para identificar la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada (...)"*.



Causa Nro. 333-2025-TCE

señalado, haber realizado las gestiones pertinentes (CNE, SRI, IESS, Certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores que indique si la persona salió del país o consta en el registro consular, servicios agua, luz, teléfono, etc.) con el fin de determinar el domicilio de los denunciados.

14. El 07 de mayo de 2025, la denunciante presentó un escrito en tres (03) fojas, y en calidad de anexo un escrito en tres (03) fojas, con lo que indicó aclarar y completar lo dispuesto por el suscrito juez electoral. Por lo tanto, corresponde a este juez electoral analizar si la denunciante, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia para interponer el presente recurso.

15. De la revisión integral de dicha documentación se establece que, en el acápite I del escrito, la denunciante se limita a referirse de manera genérica a la Resolución Nro. CNE-DPO-2024-0295 con la que se acogió el Informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2023-AM-22-0008, sin identificar de forma diferenciada el acto u omisión atribuible a cada una de las personas denunciadas. En la denuncia, refiere a varios denunciados (responsable de manejo económico, director provincial y jefe de campaña), pero no se señala individualmente qué conducta concreta se imputa a cada uno de ellos ni se individualizan los preceptos legales presuntamente vulnerados, incumpliendo con lo ordenado en el numeral 1.1.

16. En el acápite II, reitera que todos los denunciados incumplieron con la resolución antes mencionada, pero no desarrolla una exposición individualizada ni precisa sobre cómo cada actuación u omisión se subsume en el tipo infraccional previsto en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, lo cual incumple el numeral 1.2. del auto de sustanciación de 05 de mayo de 2025.

17. La fundamentación fáctica⁸ continúa siendo imprecisa y oscura, sin estructurar adecuadamente la subsunción normativa, ni diferenciar responsabilidades individuales, lo que impide iniciar válidamente el proceso contencioso electoral.

18. Respecto al numeral 1.5, la denunciante se ratifica en su solicitud de citación por la prensa, con fundamento en la declaración juramentada rendida ante la notaria primera del cantón Francisco de Orellana, el 25 de febrero de 2025 a las 11h50, en la que afirmó bajo juramento desconocer el domicilio, residencia o lugar de trabajo de los denunciados. A

⁸ El tratadista Devis Echanda señala que “La afirmación de los hechos constituye, pues un acto jurídico procesal, cuyos efectos jurídicos son de suma importancia no así las alegaciones de derecho, porque su ausencia o error es suplido forzosamente por el juez”



Causa Nro. 333-2025-TCE

dicha afirmación se adjunta el Informe Técnico Nro. 009-UTPPPO-CNE-2025, elaborado por personal de la Delegación Electoral de Orellana, el cual recoge supuestas referencias recabadas mediante Google Maps y versiones de terceros. Empero, este actuar no cumple los presupuestos exigidos por este juzgador para que proceda la citación a través de uno de los medios de comunicación, por las siguientes razones: **i)** no se acredita documentalmente las gestiones realizadas ante fuentes oficiales para determinar el domicilio de los denunciados, conforme lo dispuso este juzgador; y, **ii)** el propio informe técnico contradice la alegación de desconocimiento del domicilio, pues detalla posibles ubicaciones de lugares trabajo o residencia, lo que resulta incongruente.

19. Es necesario enfatizar que, la citación es una solemnidad sustancial en todo proceso judicial, motivo por el cual, es obligación de quien denuncia determinar el lugar exacto en donde se citará al denunciado y realizar todas las gestiones necesarias para determinar el lugar del domicilio de la parte denunciada. El juzgador debe garantizar en todo momento el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, por lo que la citación a través de medios de comunicación es de carácter excepcional previó el agotamiento de las demás formas de citación.

20. Conforme lo expuesto, este juzgador está obligado a examinar oficiosamente si se encuentran o no cumplidos los presupuestos procesales que la norma electoral exige, para admitir a trámite un recurso, caso contrario, de faltar uno de los nueve requisitos que determina el artículo 245. 2 del Código de la Democracia, a excepción de los numerales 1 y 6; o si se mantiene la oscuridad, ambigüedad o imprecisión, incluso luego de que se haya ordenado se aclare o complete el escrito inicial corresponde el archivo de la causa.

21. Dicho esto, a la denunciante se le brindó certeza sobre el procedimiento a seguir durante la tramitación de la presente causa; y, tenía conocimiento que debía cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos por la norma electoral. Al evidenciar que, la denunciante incumple los requisitos necesarios para ser admitida, los cuales no son susceptibles de subsanación o suplencia, en el presente caso, la fundamentación fáctica y la determinación del domicilio de los denunciados, requisitos formales necesarios para proponer una denuncia, no supera la fase de admisibilidad.

22. Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que prevé: "(...) *De no darse cumplimiento*



Causa Nro. 333-2025-TCE

a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa”, **DISPONGO:**

PRIMERO.- Archivar la causa signada con el número Nro. 333-2025-TCE, al no haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia.

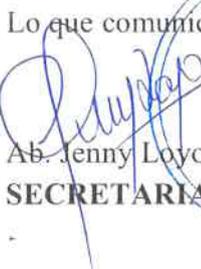
SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto a la licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, en las siguientes direcciones de correo electrónico: slendyalvarez@cne.gob.ec; orellana@cne.gob.ec; marcelocueva@cne.gob.ec; y, rodrigolombeida@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA



